## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-629-SPA-321, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó una denuncia vía telefónica, ante este organismo descentralizado, misma que fue ratificada vía correo electrónico el 13 de marzo, mediante la cual hizo del conocimiento de esta entidad, los siguientes hechos:

> *(…) que una vecina arroja una sustancia que al parecer es creolina cerca de donde se encuentra el perro [*que habita en el inmueble ubicado en la calle Atotonilco, número 10, interior 6, colonia Maza, Delegación Cuauhtémoc*], supuestamente porque le molesta el olor que este expele, sin embargo el día de hoy ya se nota desmejorado en su salud por respirar o estar en contacto con esta sustancia (…)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-PAOT-05-300/200-1103-2014 del veinte de marzo de dos mil catorce, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2014-629-SPA-321. Dicho documento fue notificado vía correo electrónico y fue acusado de recibido por la misma vía el 25 de junio de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1103-2014, el día 24 de marzo de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se asentó lo siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DI DISTRITO FED

*(...) en atención a la denuncia, personal adscrito a esta entidad Administrativa se constituyó en el lugar de los hechos el cual se trata de un edificio condominal por lo que proseguimos a constituirnos en las áreas comunes, es así que en dicha diligencia se nos acercó un sujeto del sexo femenino de aproximadamente 80 años a quien al explicarle el alcance y motivo de nuestra visita manifestó que el perro que buscamos se encuentra en el espacio libre del último departamento (azotea) del lugar invitándonos a observarlo, el cual se trata de un canino criollo de talla mediana de color blanco predominante el cual deambula por el espacio que se encuentra sin ningún tipo de atadura su estado físico es bueno, se encuentra limpio (al igual que la azotea) no se perciben olores, ni excretas, por ultimo no se perciben manchas en el suelo ni olor a creolina ni de ninguna otra sustancia química (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0900-2014 del 2 de mayo de 2014, se solicitó al presunto responsable de los hechos, que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría con objeto de que aportara información respecto de los hechos que se investigan.

En fecha 13 de mayo de 2014 se presentó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría Protección Ambiental la presunta persona responsable de los hechos denunciados y se levantó el acta de comparecencia en la cual se señaló:

1. *Que el año pasado a causa de una operación de alto riesgo que sufrió mi esposo en la cabeza requería de muchos cuidados así como de buena higiene, lavando solo en dos ocasiones con creolina la azotea ya que es el lugar donde lavo y tiendo mi ropa es un área común. En este sitio hay un departamento donde habita el hermano de mi esposo y tenían por mascota un perro enfermo al cual no le proporcionaron ninguna atención medica dejándolo morir, asimismo no limpiaban el sitio existiendo acumulación de orina y heces del animal en toda la azotea, entregando en este acto fotografías a color del perro que falleció así como de las condiciones en que se mantenía la azotea.*

2. *Derivado de este asunto se presentó queja ante el Juez Cívico, quien emitió varios citatorios al propietario del animal por no adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasiona molestias a los vecinos, llegando a un acuerdo en el cual los propietarios del animal estaban obligados a mantener limpia el área de orina y heces de su mascota lo cual no se ha llevado acabo, ya que cuentan con un nuevo perro. De tal manera cuando subo a lavar mi ropa que es sólo una vez a la semana lavo la azotea con jabón, pino y cloro sin usar creolina. Entregando en este acto copia de los documentos que acreditan mi dicho.*

3. *Actualmente a la nueva mascota no se le presta ninguna atención ya que no cuenta con alojamiento adecuado que lo proteja contra las inclemencias del clima asimismo, no se retiran las heces ni se lava la orina del animal y es alimentado por los vecinos ya que sus propietarios salen a trabajar durante todo el día dejándolo sin agua ni alimento. Hace poco fue llevado a la peluquería pero esto pienso que fue por la denuncia que presentaron sus propietarios ante esta entidad ya que sabían que se haría una visita al domicilio para observar al animal, presumiendo que ellos presentaron la denuncia. Entrega fotografía de cómo se encontraba anteriormente el perro.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

4. *Estoy en toda la disposición de abstenerme de lavar la azotea siempre y cuando se retiren diariamente las excretas del perro y se lave la orina o en su caso se mantenga al animal dentro de la propiedad de su dueño ya que cuenta con espacio suficiente donde se le podría instalar un casa con espacio suficiente para su mascota.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0921-2014 de fecha 7 de mayo de 2014 esta Subprocuraduría le informó a la persona denunciante de las diligencias realizadas por esta unidad administrativa en atención a su denuncia. Dicho documento fue notificado vía correo electrónico y fue acusado de recibido por la misma vía el 25 de junio de 2014.

Con fecha 8 de julio de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó un reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la cual se asentó lo siguiente:

> *En seguimiento a la denuncia personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio marcado con el número diez de la calle Atotonilco, colonia Maza, Delegación Cuauhtémoc, donde se nos permitió el acceso ya que dicho predio se trata de un edificio habitacional, es así que proseguimos a constituirnos en la azotea del edificio, lugar donde habita el perro objeto de la investigación fuimos atendidos por una persona del sexo masculino de aproximadamente 25 años de edad, complexión corpulenta, color de piel morena a quien al explicarle el alcance y motivo de nuestra visita manifestó ser hijo del responsable del canino, que se lava diario la azotea la cual se observa limpia sin percibir olores relacionados con químicos de limpieza, en cuanto al perro se observa en buen estado físico zoosanitario sin heridas visibles y deambulando por dicho lugar.*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de la investigación y del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el Apartado de Atención e Investigación del presente instrumento se desprende que:

Los hechos denunciados consisten en el maltrato de un perro que habita en el inmueble ubicado en calle Atotonilco, número 10, interior 6, colonia Maza, Delegación Cuauhtémoc, los hechos que refiere el escrito de denuncia consisten en arrojar una sustancia química al parecer creolina cerca de donde se encuentra el ejemplar canino lo que presuntamente a afectado su salud.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

> *(...)*
> *Artículo 4.*
> *(...)*
>
> *I. Ani**mal(es)**: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre*

*XXVIII. **Maltrato**: todo hecho acto u omisión del ser humano, que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como también la sobreexplotación de su trabajo*

*XXXIX. **Mascota:** ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano*

*Artículo 4 BIS. Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:*

*I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;*

*Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.*

*Artículo 24 Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, proveniente de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

*IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte el bienestar animal;*

Siendo así obligación de los habitantes del Distrito, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica en su artículo 15 BIS 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al lugar motivo de la denuncia, durante los cuales se constató que, en la azotea se encuentra un ejemplar canino criollo, deambulando libre, su estado físico es bueno, el sitio en donde habita está limpio y no se percibieron olores, ni la presencia de excretas; por último no se observaron manchas en el suelo ni olor a creolina ni de ninguna otra sustancia química

Durante la comparecencia realizada en las oficinas de esta entidad la persona responsable de los hechos denunciados informó que debido a que el propietario del perro no mantenía la higiene del sitio destinado para su animal de compañía, en dos ocasiones, al realizar la limpieza de la azotea ocupo creolina para desinfectar el piso. Asimismo, y como el propietario continúo manteniendo sucio el lugar presentó queja ante el Juez Cívico en la Delegación Cuauhtémoc, y que derivado de ello se emitió un convenio de conciliación entre ambas partes donde los propietarios del perro se comprometían a retirar las excretas y lavar los orines de su animal de compañía, entregando en ese acto los documentos que comprobaron su dicho.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, la parte denunciada se comprometió a no realizar más trabajos de limpieza en el lugar y tampoco utilizar creolina, siempre y cuando el propietario del ejemplar canino cumpla con el convenio de conciliación emitido por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Es de señalar que en el segundo reconocimiento de hechos que realizó el personal adscrito a esta entidad se constató que la azotea donde permanece el perro que nos ocupa se encuentra limpia asimismo, el animal no presenta ningún signo que denote enfermedad.

Por todo lo anteriormente señalado y toda vez que no se constataron evidencias para pronunciarse sobre alguna contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de protección Ambiental da por concluido la investigación que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal la cual señala:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental constató la existencia de un ejemplar canino criollo, talla mediana, color blanco, ubicado en la azotea del inmueble condominal ubicado en calle Atotonilco, número 10, interior 6, colonia Maza, Delegación Cuauhtémoc, el cual no presenta signos de afectación a su salud.
- En relación a la sustancia química que se arrojó al área donde se ubica el perro, la parte denunciada manifestó que esto sólo ocurrió dos veces y se abstendrá en lo sucesivo de seguir vertiendo esta sustancia en el sitio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.**-. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

**CUARTO.**-. Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciante vía correo electrónico ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

GOBIERNO CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y D. ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/AMRR/HCM*